

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,

1.2.1.7 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de suministro de agua", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales en que se preste el servicio a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones..

No se concederán otras exenciones o bonificaciones que las concedidas por una norma con rango de Ley o previstas en los Tratados internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

ABASTECIMIENTO:

1. Cuota fija o de servicio: 5,00 euros/trimestre (Calibre contador en mm.; para todos los calibres)

2. Cuota variable o de consumo:

a) Doméstico:

- De 0 a 15 m3..... 0,051 euros / m3
- De 16 a 30 m3.....0,43 euros / m3
- De 31 a 50 m3.....0,53 euros / m3
- De 51 m3 en adelante.....0,95 euros / m3

b) Industrial y Comercial:

- De 0 a 15 m3 trimestre..... 0,049 euros / m3.
- De 16 a 30 m3 trimestre.....0,42 euros / m3
- De 31 m3 en adelante.....0,53 euros / m3.

3. Derechos de acometida:

- Parámetro A:
 - * 12,16 euros/mm si la obra es ejecutada por la empresa suministradora.
 - * 6,66 euros/mm si la obra es ejecutada por el solicitante.
- Parámetro B:
 - * 39,90 euros/litro/seg.

4. Cuota de contratación y Gastos de reconexión:

Calibre del contador en mm Cuota Contrat. Doméstico e industrial

Hasta 13 mm.....	33,23 euros.
Hasta 15 mm.....	39,80 euros.
Hasta 20 mm.....	57,72 euros.
21 mm y superiores.....	79,70 euros.

5. Fianzas:

Calibre del contador en mm Cuota Contrat. Doméstico e industrial

Hasta 13 mm.....	39,80 euros.
Hasta 15 mm.....	63,82 euros.
Hasta 20 mm.....	88,15 euros.
21 mm y superiores.....	119,56 euros.

Estos conceptos estarán sujetos en cada momento al I.V.A. vigente.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.
2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán en el trimestre posterior al de la prestación del servicio a que se refiere el artículo 2º de esta Ordenanza, mediante recibo derivado de la matrícula y de la lectura del contador correspondiente.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,

1.2.1.8 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de mercado municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de mercado municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de puestos del mercado municipal.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por la ocupación de un puesto, cada mes: 2,54 euros por cada metro cuadrado.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio.
2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán mensualmente, mediante recibo derivado de la matrícula. Las cuotas exigibles por esta Tasa se recaudarán mensualmente mediante la presentación al sujeto pasivo del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los sujetos pasivos del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,

1.2.1.9 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en el Art. 127, en relación al Art. 41, ambos Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la Disposición Transitoria Quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Ayuda Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

El objeto de la presente ordenanza es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal Peñaflores, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales reguladoras de este servicio.